



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0396/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Polimetales, S.A.C. contra la Sentencia núm. 2195-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Polimetales, S.A.C. contra la Sentencia núm. 2195-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2195-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Dicho fallo acogió el recurso de casación interpuesto por la razón social COSAPI Dominicana, S.A. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

*PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 869-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Dres. Vitielio Mejía Ortiz y Vitelio Mejía Armenteros y los Lcdos. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objio Rodriguez y Erick Stern Comas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha sentencia le fue notificada a la razón social Polimetales, S.A.C. (parte recurrente) mediante Acto núm. 146/21, de veintinueve (29) de enero del año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, razón social Polimetales, S.A.C., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida (COSAPI Dominicana, S.A.) mediante el Acto núm. 188/2021, de nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió a través de la sentencia recurrida el recurso de casación interpuesto por la razón social COSAPI Dominicana, S.A., soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

*9) Se impone destacar que los reportes de prueba de análisis químico que sustentan las pretensiones de la parte demandante original fueron sometidos al debate contradictorio como piezas documentales por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito, junto a otras, y no como un informe de peritos sometido a las reglas de los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que debieron ser ponderados como pruebas por escrito y no como una medida de instrucción propiamente dicha.*

*10) Igualmente se hace necesario especificar que el aporte de los referidos informes técnicos no puede considerarse contrario al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.*

*11) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19. 13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, razón social Polimetales, S.A.C., mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por violación al derecho de defensa al haber otorgado validez a un informe pericial hecho sin respetar el principio contradictorio, para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lograr su pedido alega respecto de la admisibilidad y el fondo, entre otros motivos, los siguientes:

*3.1.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*42. Como podrá aquilatar este honorable Tribunal, y sin ánimo de abundar en este punto por su ostensión, la sentencia que se recurre por este escrito, es una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia dejando cerrada cualquier otro recurso dentro de la vía jurisdiccional.  
(...)*

**3.2. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE LA RECURRENTE**

*48. Con la venia del Tribunal, queremos referirnos puntual y brevemente a la violación al derecho de defensa por parte de la Suprema Corte de Justicia, al validar el uso de los informes de evaluación de las planchas, omitiendo referirse al rechazo de las medidas solicitadas por POLIMETALES para equilibrar la diligencia y presentación de la prueba en el presente caso.*

*49. En primer grado y luego en segundo grado, la parte recurrida y demandante original, depositó un supuesto experticia realizada a su requerimiento interesada, y sobre el cual fundamentó sus pretensiones:*

*50. Sobre ese supuesto peritaje es menester resaltar lo siguiente: a) el mismo fue realizado a requerimiento de parte interesada, la cual eligió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la persona encargada de realizar el supuesto análisis; b) POLIMETALES nunca fue puesto en causa para la realización de dicho supuesto análisis, vulnerándose de esta manera el principio de contradictoriedad de las pruebas; c) que al actuar de esta forma, COSAPI suprimió el derecho que tenía POLIMETALES, de verificar la calidad habilitante del perito, es decir, su expertise, de que fuese elegido alguien neutral por parte del tribunal, de poder tan siquiera verificar que el acero efectivamente se analizara, e incluso dentro del mismo análisis, verificar si se trataba del acero vendido por POLIMETALES;*

La parte recurrente, razón social Polimetales, S.A.C., concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO; ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por POLIMETALES, S.A.C contra la sentencia No. 2195-2020 de fecha 11 de noviembre del 2020, evacuada por la Suprema Corte De Justicia.*

*SEGUNDO: ACOGER el fondo del presente recurso de revisión y. en consecuencia, ANULAR la sentencia No. 2195-2020 de fecha 11 de noviembre del 2020, evacuada por la Suprema Corte De Justicia.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.19 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, POLIMETALES, S.A.C.; y a la parte recurrida, COSAPI DOMINICANA, S.A.*

*QUINTO DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, razón social COSAPI Dominicana, S.A, pretende mediante su escrito de defensa que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y subsidiariamente que sea rechazado. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

*40.A que, en tal sentido, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por POLIMETALES, S.A.C., contra la Decisión jurisdiccional No. 2195/2020 -sentencia que no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, al disponer la decisión recurrida una casación con envío-, no reúne las condiciones de admisibilidad, por las siguientes razones:*

*(i) El recurso de POLIMETALES, S.A.C., no ha sido interpuesto en tiempo hábil.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Sentencia No. 2195/2020 fue notificada de manera integra a POLIMETALES, S.A.C., a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado César José García Lucas, mediante el Acto No. 146/21 de fecha veintinueve (Z9) de enero de dos mil veintiuno (2021) del Ministerial Pedro Medina, Alguacil del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Documento No. 1 del inventario anexo al presente Escrito de defensa, por lo que, en consecuencia, a la fecha de interposición de la acción en justicia de que se trata, el plazo se encuentra ventajosamente vencido, tomando en cuenta que entre la fecha de notificación, es decir, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) y la fecha de interposición del recurso, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), han transcurrido cuarenta y tres (43) días calendario. (...).*

*(iii) No se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Del análisis ponderado del apartado supra-expuesto relativo a Aspectos fáctico-procesales se confirma que en la práctica no han sido extenuadas todas y cada una de las vías legales disponibles; quedando abierta a la fecha de interposición del recurso de POLIMETALES, S.A.C., la fase de la apelación fruto de la casación con envío, a ventilarse por ante la corte de envío, es decir, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual audiencia se encuentra fijada para el próximo veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme los soportes que amparan el presente Escrito de defensa. (...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*60.A que lo precedente, salta a la luz cuando la Suprema Corte de Justicia casa de manera íntegra la Sentencia número 869/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tomando como base los presupuestos siguientes:*

*a) Las pruebas de análisis químico presentadas por COSAPI deben ser ponderadas como pruebas por escrito y no como una medida de instrucción propiamente dicha.*

*b) El derecho de defensa POLIMETALES, S.A.C., a quien se oponen los informes no ha sido vulnerado, puesto que tuvo ante la corte a qua la oportunidad de contradecirlos en su contenido y su conclusión, lo que no hizo, ya que se limitó a pedir la inconstitucionalidad de los mismos.*

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

**A. COMPETENCIA**

*PRIMERO; RECONOCER la competencia de ese Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana para conocer del Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución Dominicana; al igual que el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal.*

**B. DE MANERA PRELIMINAR**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECRETAR la nulidad radical y absoluta del Recurso de Revisión constitucional interpuesto por POLIMETALES, S.A.C, en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en contra de la Sentencia No. 2195/2020 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violentar de manera palmaria las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), al no encontrarse la misma representada por una persona física en su instancia recursiva.*

**C. INADMISIBILIDAD**

*De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:*

*TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión constitucional de que se trata, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil y resultar a todas luces extemporáneo, con apego a los requerimientos de forma y contenido requeridos por los artículos 277 de la Constitución y el 53 y 100 respectivamente de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de dos mil once (2011).*

**D. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

*De manera más subsidiaria y sin renunciar a las precedentes conclusiones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia No. 2195/2020 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y CONFIRMAR en todas sus partes la aludida Sentencia No. 2195/2020, por estar conforme a las disposiciones de los artículos 68, 69, 7, 8 y 40 de la Constitución de la República que consagran las garantías a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso.*

*QUINTO: Declarar la acción de que se trata libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 respectivamente, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 2195-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 146/21, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 188/2021, del nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa del siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social COSAPI Dominicana, S.A. en contra de la razón social Polimetales, S.A.C., por la venta de unas planchas de acero que, según la parte demandante, no se correspondían con las características técnicas de lo solicitado y contratado. Esta demanda fue resuelta mediante sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda y condenó a la razón social Polimetales, S.A.C. al pago de la suma de un millón de dólares con 00/100 (\$ 1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esa sentencia fue recurrida en apelación por Polimetales, S.A.C., y decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 869/2014 emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo fallo revocó la decisión recurrida y acogió las pretensiones del entonces recurrente, es decir, que rechazó en todas sus partes la demanda original.

En razón de ello, COSAPI Dominicana, S.A. recurrió la decisión en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2195-2020, del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), corte que acogió el recuso y casó con envío. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.3. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia íntegra núm. 2195-2020, fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 146/21, mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

9.4. Respecto de este punto de derecho a resolver, la parte recurrida, COSAPI Dominicana, S.A. presentó formalmente en su escrito de defensa un medio de inadmisión del recurso de revisión alegando violación al plazo para la interposición del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Como se advierte, a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el *veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)*, la misma tenía hasta el día dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) –inclusive– para presentar su recurso en tiempo oportuno, por lo que al interponerlo el *doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)*, resulta evidente que dejó vencer el plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo que su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15 y TC/0652/16.)

9.6. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la razón social Polimetales, S.A.C., contra la Sentencia núm. 2195-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Polimetales, S.A.C., contra la Sentencia núm. 2195-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por extemporáneo.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Polimetales, S.A.C., así como a la parte recurrida, razón social COSAPI Dominicana, S.A.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente proceso tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social COSAPI Dominicana, S.A. en contra de la sociedad Polimetales, S.A.C., por la presunta venta de unas planchas de acero.

1.2. Del referido proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante Sentencia Civil núm. 1073, del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), acogió la demanda y condenó a la razón social Polimetales, S.A.C. al pago de la suma de un millón de dólares con 00/100 (\$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.

1.3. No conforme con la decisión, la razón social Polimetales S.A.C., recurrió en apelación la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictaminando mediante la Sentencia núm. 869-2014, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) el acogimiento del referido recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.4. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en casación por la razón social COSAPI Dominicana, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2195-2020, dictada el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), casó la Sentencia núm. 869/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, enviando conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.5. No conforme con el fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Polimetales S.A.C. procedió a impugnarla en revisión de decisión jurisdiccional, procediendo este tribunal constitucional en la presente decisión a dictaminar su inadmisibilidad por extemporáneo.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

## **2. Motivos del voto salvado**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que se proceda dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

2.2. Tal postura obedece al hecho de que si bien es cierto que la decisión que se impugna ha sido emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto que la misma no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al fondo, toda vez que el fallo impugnando mediante el presente recurso de decisión jurisdiccional, casó la Sentencia Civil núm. 869-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, enviando el conocimiento de fondo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional, de ahí que este tribunal constitucional no posee la competencia para conocer del presente recurso de revisión, conforme lo prescrito en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales prescriben que:

*Artículo 277 de la Constitución. - Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.***

*Artículo 53 de la Ley núm. 137-11.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. **El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)***

2.3. En ese orden, conforme a lo planteado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, sostenemos que la inadmisibilidad de la especie, debió estar fundamentada en el sentido de que la Sentencia núm. 2195-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), no posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que la referida decisión no ha resuelto de forma irrevocable el fondo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la razón social COSAPI Dominicana S.A., producto de que la referida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

controversia ha sido enviada para que sea nuevamente conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.4. En relación a la imposibilidad de recurrir en revisión las decisiones que no tienen por efecto el desapoderamiento de forma irrevocable del Poder Judicial del conocimiento del fondo del asunto, este tribunal constitucional ha prescrito en la Sentencia TC/0053/13 que:

*c) (...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).*

2.5. Asimismo, en la Sentencia TC/0121/13 se dispuso que:

*d) Dentro de este marco conceptual, en su Sentencia TC/0090/12, este tribunal declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional, entre otros motivos, porque se trataba de una sentencia dictada por una corte de apelación, susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).*

*e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito.*

2.6. De su lado, en la Sentencia TC/0377/14 de forma expresa se dispuso que:

*d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que el mismo sea interpuesto contra la sentencia dictada por el último tribunal que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.*

2.7. Así las cosas, consideramos que la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 2195-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), debió quedar fundamentada con motivo a que la misma no posee el carácter de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que lo que se ordenado en ese fallo es casar lo decidido en la Sentencia Civil núm. 869-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitiendo el asunto de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoado por la razón social COSAPI Dominicana S.A., para que sea nuevamente conocido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de ahí que no ostentaba la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 para que el Tribunal Constitucional pueda ser competente para conocer del referido recurso.

**Conclusión:** Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que sea juzgada la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Polimetales S.A.C., salvamos nuestro voto en lo concerniente a los fundamentos que han sido adoptados para dictaminar esa solución procesal.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**